



Resolución Directoral Regional

N.º 2784 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 DIC. 2022

VISTO: el Informe N° 006-2022-GRSM/DRESM-DO-RR.HH/STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2022, asignado con expediente N° 019-2022152907, y demás documentos adjuntos, en un total de sesenta y siete (67) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.* Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;*

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N.º 2784 -2022-GRSM/DRE

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)"*;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos,



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N.º 2784 -2022-GRSM/DRE

para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 10 de la Directiva estipula que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 006-2022-GRSM/DRESM-DO-RR.HH/STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2022, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por el señor **RICARDO TUESTA LÓPEZ**, en mérito a lo siguiente:

- Que, mediante Informe N° 008-2017-GRSM-DRESM-ST-UE300-IGLIC (registrado con Expediente N° 01787865), suscrito por la entonces Secretaria Técnica, el 13 de octubre de 2017, da cuenta al Titular de la Entidad sobre el estado en el que encontró los expedientes, señalando que de los 19 expedientes pendientes del año 2016, se advierte que 17 expedientes se encuentran vencidos y 2 están próximos a vencer; además que existen expedientes que pese a que se encuentran archivados, no se ha iniciado trámite ni gestión alguna, dentro de la documentación por contestar, han sido ubicados 20 expedientes.
- En consecuencia, con Resolución Directoral Regional N° 01970-2018-GRSM-DRE de fecha 26 de noviembre de 2018 (notificada el 28 de noviembre de 2018), la Dirección Regional de Educación San Martín resolvió instaurar Procedimiento Administrativo disciplinario al señor Ricardo Tuesta López, en su condición de ex Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al determinar que existían indicios suficientes sobre su presunta responsabilidad administrativa por dejar prescribir expedientes; siendo sancionado con Resolución N° 10-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE.300/RRHH de fecha 22 de abril de 2019. Sin embargo, ambas resoluciones fueron declaradas nulas mediante Resolución N° 001461-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 01970-2018-GRSM-DRE.
- Siendo así, con Resolución del Órgano Instructor N° 030-2019-GRSM.DRESM/DO-OO-UE300-RR.HH, de fecha 4 de noviembre de 2019, se da inicio por segunda vez al procedimiento administrativo disciplinario, notificada el 18 de noviembre de 2019, según se puede corroborar del Pliego de Cargos N° 023-2019-GRSM/DRESM-DO-OO-UE300/ST-PAD, de fecha 13 de noviembre de 2019. Asimismo, la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2020-GRSM-DRE/DO-RR.HH, con la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por ocho (8) meses sin goce de





Resolución Directoral Regional

N.º 2784 -2022-GRSM/DRE

remuneraciones por la comisión de los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, fue emitida con fecha 30 de septiembre de 2020.

- Aunado a ello, la Resolución N° 002047-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador N° 009-2020-GRSM-DRE/DO-RR.HH, notificada el 13 de noviembre de 2020.
- Finalmente, con Resolución N° 002291-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de noviembre de 2022; la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor, revocó la Resolución del Órgano Instructor y Sancionador, ordenó retrotraer el procedimiento y resolver de acuerdo a los criterios señalados en la presente resolución.
- En ese sentido, se advierte que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, toda vez que, desde el 13 de octubre de 2017 (fecha en que conoce la autoridad de PAD) hasta el 28 de noviembre de 2018 (fecha de notificación de la resolución de instauración), ha transcurrido más de 1 año; por lo que, la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito.

Que, por consiguiente, a la fecha de instauración ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad del PAD tomó conocimiento, por lo tanto, corresponde declarar la prescripción de la potestad disciplinaria respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **Ricardo Tuesta López** mediante Resolución Directoral Regional N° 01970-2018-GRSM-DRE de fecha 26 de noviembre de 2018, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: "(...) *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, de acuerdo con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte; en ese sentido, en mérito al Informe N° 006-2022-GRSM/DRESM-DO-RR.HH/STPAD, de fecha 13 de diciembre de 2022, procede emitir el acto resolutorio de prescripción;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-



San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Directoral Regional

N.º 2784 -2022-GRSM/DRE

SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la Entidad del ex servidor **RICARDO TUESTA LÓPEZ** instaurada mediante Resolución Directoral Regional N° 01970-2018-GRSM-DRE de fecha 26 de noviembre de 2018; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la DRE San Martín, a actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRGO/DRESM
CEMG-ST-PAD
27/12/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA que este presente es copia fiel de
documento original que se le ha dado a la vista
Moyobamba: 28.01.2022
Alicia Pinedo Castiue
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000838470